

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diecinueve de Agosto de Dos Mil Veintidós

**Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por NINFA DE LOS  
ÁNGELES CASTILLO BALLESTEROS Vs. LUIS FERNANDO GONZÁLEZ  
ARANDIA Expediente No. 2019-0047.**

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

**II.- ANTECEDENTES:**

**A. Las pretensiones:**

En escrito introductorio de este proceso, NINFA DE LOS ÁNGELES CASTILLO BALLESTEROS, actuando a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a LUIS FERNANDO GONZÁLEZ ARANDIA, a fin de que se impartiera al demandado la orden de pago de las siguientes cantidades:

a) Por la suma de \$7.000.000,00 m/cte, por concepto de capital incorporado en la letra de cambio sin número arrimada como base del recaudo.

b) Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el literal a), liquidado a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de agosto de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

c) Por los intereses de plazo causados sobre el capital indicado en el literal a), liquidado a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de agosto de 2015 al 01 de agosto de 2016.

d) Por las costas del proceso.

## **B. Los hechos:**

1. Que el señor Luis Fernando González Arandia, aceptó a favor de la señora Emperatriz Ballesteros un título valor constituido en una letra de cambio por valor de \$7.000.000, suscrita el día 01 de agosto de 2015 y con vencimiento el 01 de agosto de 2016, pactándose que los intereses de plazo son los establecidos por la tasa máxima bancaria.

2.- Indica que la señora Emperatriz Ballesteros transfirió en propiedad el título valor a la señora Ninfa de los Ángeles Castillo Ballesteros.

3.- Que el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses de plazo o mora.

4.- Manifiesta que el demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible.

## **C. El trámite:**

1. Mediante providencia del 28 de marzo de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago, en la forma solicitada, ordenando notificar a la demandada conforme a lo preceptuado por el artículo 291 y 292 del C.G. del Proceso.

2. Consta en el expediente que el demandado Luis Fernando González Arandia, se notificó personalmente del mandamiento de pago, el día 20 de abril de 2021, quien, dentro del término para contestar la demanda, si bien no había dominado excepción alguna, se dedujo como alegato un pago parcial, por lo que, mediante auto de fecha 11 de junio de 2021, se corrió traslado de la excepción a la parte demandante, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 443 del C.G. del Proceso.

3.- Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021, se dispuso que, a fin de no vulnerar el derecho de defensa de la parte demandante, se ordenaba la Secretaría, remitir mediante mensaje de datos, la contestación incoada por el

demandado, al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, sin que se pronunciara al respecto.

4.- Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021, se requirió a la parte demandada, para que aportara nuevamente los recibos obrantes en la contestación de la demanda en forma nítida y que se pudieran estudiar, sin que fuera atendido el primer requerimiento, por lo que se emitió un nuevo requerimiento de fecha 3 de noviembre de 2021, para lo cual parte demandada, allegó los documentos solicitados, emitiéndose el auto de fecha 7 de diciembre de 2021, agregando la documental allegada y enseguida, se dispuso que en su oportunidad ingresaran las diligencias al Despacho para dictar sentencia anticipada con apego a lo normado en el numeral 2 inciso 2 del art. 278 del C.G. del Proceso.

Así las cosas, el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES:**

Es preciso indicar que en el proceso materia de este debate concurren los denominados presupuestos procesales dado que la competencia radica en este Despacho la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

Constituye base del recaudo ejecutivo, una letra de cambio; título valor que por reunir los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales del artículo 671 de la misma obra, de él se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor y constituyen plena prueba en su contra prestando merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

### **IV. RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES**

#### **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**

En síntesis, expone ser cierto que la señora María Emperatriz Ballesteros, le prestó \$7.000.000 como aparecía en la letra de cambio, los cuales indica, no ha podido cancelar ya que tiene embargado el sueldo desde el año 2015, siendo de conocimiento de la acreedora.

Precisa que no observa en la demanda los abonos que realizó, al indicar en su decir que, la acreedora llevaba un control anotado en un cuaderno de los dineros que entregó, el cual le hubiera gustado que se adjuntaran a la demanda. También adujo que la acreedora es conocedora que viene pagando otras deudas de forma personal las cuales anexa.

Resalta que le es difícil poder dar inicio al pago, ya que hasta el año 2024, termina de pagar de forma personal a algunas personas, para así dar inicio al pago de la deuda.

Finalmente, solicita que la señora Emperatriz Ballesteros, quien fue la que le prestó el dinero, le de espera para que cuando termine el embargo, pueda ingresar ella, o cuando termine de pagar otras deudas pueda iniciar con los abonos como lo mencionó.

Frente a la excepción denominada pago parcial de la obligación, es preciso memorar que éste surge cuando la obligación demandada no ha nacido, o se ha extinguido a través de los modos que prevé el artículo 1625 del Código Civil, de tal manera que al no demostrarse uno de tales supuestos, esto es, la inexistencia de la prestación o la extinción de la misma, carece de fundamento la argumentación que por esa vía intente el demandado.

Adicionalmente, para que el pago total o parcial alegado tenga prosperidad, es necesario que se demuestre plenamente que para cuando se presentó la demanda había ocurrido un hecho que indudablemente producía la extinción de la obligación parcial o totalmente.

De la documental obrante en el proceso, se puede establecer que el señor Luis Fernando González Arandía suscribió una letra de cambio por la suma de \$7.000.000 con fecha de vencimiento 01 de agosto de 2016, título valor que fue presentado como base del proceso ejecutivo.

Por su parte, encuentra este Despacho como pruebas documentales aportadas por el extremo pasivo, recibos provenientes de terceras personas y consignaciones de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia, donde pretende demostrar que se encuentra realizando el pago de otras deudas que le han impedido cancelar la obligación que aquí se ejecuta.

Adicionalmente, afirmó que la señora María Emperatriz Ballesteros (1 acreedora), recibió abonos de su parte, los cuales se llevaban en un cuaderno por parte de ella, sin que aportara prueba alguna de su dicho.

Siguiendo el análisis de las pruebas, tenemos que, en el transcurso del proceso, la parte demandante guardó silencio respecto de la excepción propuesta por la pasiva, pues no recorrió traslado de la misma.

Conforme a lo previsto en el Art. 205 y s.s. del C.G. del P., se tendrán por ciertos los hechos de la contestación de la demanda, para advertir que la parte demandada adeuda la suma de \$7.000.000 conforme lo manifestó en la contestación de la demanda y que no ha podido cumplir con el pago, ya que se encuentra cubriendo otras deudas de carácter personal, impidiendo de esta manera realizar el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Con relación a los abonos aducidos por el demandado y que indica de manera genérica, se tiene que, no se enseña de manera clara y precisa, su valor y fecha, como tampoco se aporta prueba documental alguna u otra que demuestre lo dicho o, confesión de la parte demandante que llevara al convencimiento a este operador judicial de que, si hubo abonos a la obligación, máxime cuando es el mismo demandado quien confesó deber la suma de \$7.000.000 incorporada en la letra de cambio.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso, le incumbía a la parte ejecutada probar el supuesto de hecho en la que basaba su medio de defensa, esto es, que efectivamente había realizado abonos a la obligación y que en verdad existía un cuaderno en poder de la parte demandante donde se llevaba el control de los mismos, situación que no ocurrió de donde se concluye que dicho medio de defensa quedó en solas afirmaciones y por ende sin piso ni fuerza jurídica alguna, dando lugar a su negación.

**V. DECISION:**

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**VI. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones de **PAGO TOTAL DE LOS INTERESES Y COBRO DE LO NO DEBIDO**, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior se ordena el seguir adelante la presente ejecución, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

**TERCERO.** Ordenar la liquidación del crédito, para lo cual las partes y secretaria deberán seguir los lineamientos previstos en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Ordenase el remate, previo avalúo, de los bienes y los que posteriormente se embarguen para que, con su producto, se pague la obligación que aquí se demanda.

**QUINTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, inclúyase dentro de las mismas la suma de \$ 350.000 M/cte, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C. 22 de agosto de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 067

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria